



**MT-1350-2 – 19699 del 11 de abril de 2008**

Bogotá,

Señor  
BLANCA NORMA JARAMILLO JARAMILLO  
Directora Jurídica  
RENTING COLOMBIA S.A  
Centro Empresarial Olaya Herrera segunda etapa  
Carrera 52 No. 14 – 30 local 340  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito  
Paz y salvo

En atención al MT 13995 del 5 de marzo de 2008, relacionada con el paz y salvo y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. A través de la Resolución No. 2000 del 26 de marzo de 2001, se derogó el artículo 4 de la Resolución No. 3536 del 12 de diciembre de 2000 y la parte pertinente a la carta de aceptación de la empresa de servicio público de carga contenida en el inciso 2 del artículo 75 de Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, expedido por el extinto Intra, por lo tanto, no se debe solicitar dicho documento para efectos del registro inicial
2. Es necesario tener en cuenta que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:
  - Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas



automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos:

- a. El paz y salvo que se exige para el cambio de empresa es el expedido por la última empresa a la cual se encuentra vinculado el automotor a través de un contrato de vinculación permanente.
- b. Teniendo en cuenta los Decretos 173 de 2001 y 3366 de 2003, en lo pertinente a las sanciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga (literal d) del artículo 40), este Despacho considera que en tratándose del cambio de propietario de un vehículo en la modalidad de carga, no se requiere de un Paz y Salvo, toda vez, que la empresa podría estar incurso en una sanción de 6 a 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por negarse sin justa causa legal a expedirlo.
- c. El Decreto 173 de 2001, permite la vinculación transitoria de los vehículos de carga, en este evento no se requiere el paz y salvo. Si con antelación a la expedición del citado decreto se tenía contrato de vinculación permanente con una empresa de carga y se requiere efectuar un traspaso o cambio de propietario como se indico anteriormente tampoco se debe exigir paz y salvo, pero si se debe presentar este requisito entratándose de cambio de empresa, según se desprende de la lectura del artículo 23 del citado decreto.



d. El interrogante plasmado en este literal no es claro para este Despacho, ya que no existe en la legislación vigente de transporte la figura del paz y salvo en los términos sugeridos en el escrito de consulta.

3 y 4. Entratándose de ingresos por concepto de derechos de tránsito, estos se cobran de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos Municipales, según los estudios económicos sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia y economía (artículo 168 de la Ley 769 de 2002).

Es necesario tener en cuenta que en el evento que las tarifas no correspondan a los estudios económicos sobre los costos del servicio o se presenta cualquier otra irregularidad se puede demandar el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito la licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Cualquier cambio de datos del vehículo debe generar un cambio de licencia de tránsito, lo cual acarrea un trámite administrativo que es susceptible de cobrar los derechos que se causen.

5. El Decreto 1842 del 25 de mayo de 2007, señala en el artículo segundo el cual modifica el artículo 24 del Decreto 173 de 2001, que el propietario de un vehículo de transporte de carga deberá inscribirlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del mismo.

La norma no hace distinción entre propietario de un vehículo se servicio particular o público, por lo tanto, en concepto de este Despacho ambos se encuentran en la obligación de inscribir el automotor en la Dirección Territorial correspondiente con el fin de tramitar el Registro Nacional de Carga.



6. En cuanto al registro de blindajes esta Oficina Jurídica considera que el Ministerio de Transporte no tiene competencia en el tema, esta le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos de registrar o no la novedad en la licencia de tránsito se debe tener en cuenta las disposiciones y requisitos propios de la citada Superintendencia; si la novedad se debe registrar en la licencia de tránsito naturalmente que esto implica cambio del mencionado documento y por lo tanto, se debe cancelar los derechos que se causen.

Es necesario manifestar que el Código Nacional de Tránsito no tiene ninguna disposición sobre el tema objeto de consulta, por lo tanto, se debe aplicar en su integridad las disposiciones que sobre la materia establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica